

Recurso: Recurso de Apelación.

Expediente: RA-14/2012.

Promoventes: Felipe Castañeda Aguilar, Marina Guzmán Zepeda, Óscar Ortiz Padilla y Ramón Ureña Barragán.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Colima, Colima, a 12 doce de junio de 2012 dos mil doce.

V I S T O S los autos del expediente **RA-14/2012**, para resolver sobre la admisión o desechamiento del Recurso de Apelación promovido por los ciudadanos Felipe Castañeda Aguilar, Marina Guzmán Zepeda, Óscar Ortiz Padilla y Ramón Ureña Barragán, en contra del Acuerdo número 32, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 16 dieciséis de mayo de 2012 dos mil doce, relativo al registro de las listas de candidaturas a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional postuladas por los partidos políticos que participan en el Proceso Electoral Local 2011-2012, en lo que respecta al registro de la lista presentada por el Partido Acción Nacional, sobre la base de que las candidaturas de Luis Fernando Antero Valle y Gina Araceli Rocha Ramírez en las posiciones 1 y 2 de la referida lista no fueran electas conforme a los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional en trasgresión al artículo 51, fracciones I y V, del Código Electoral del Estado de Colima; y

R E S U L T A N D O

Que del medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente antes citado, se deprenden los siguientes antecedentes:

I. Acuerdo. El 16 dieciséis de mayo del año en curso, por unanimidad de votos, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió el Acuerdo número 32, denominado *"ACUERDO RELATIVO AL REGISTRO DE LAS LISTAS DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POSTULADAS, POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2011-2012"*.

II. Presentación del medio de impugnación. Por escrito de 19 diecinueve de mayo de 2012 dos mil doce, los ciudadanos Felipe Castañeda Aguilar, Marina Guzmán Zepeda, Óscar Ortiz Padilla y Ramón Ureña Barragán, por su propio derecho y en su carácter de miembros activos del Partido Acción Nacional, adscritos a la jurisdicción del Estado de Colima, promovieron ante este Tribunal Electoral el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, para impugnar el Acuerdo número 32, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 16 dieciséis de mayo de 2012 dos mil doce, relativo al registro de las listas de candidaturas a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional postuladas por los partidos

Recurso: Recurso de Apelación.

Expediente: RA-14/2012.

Promoventes: Felipe Castañeda Aguilar, Marina Guzmán Zepeda, Óscar Ortiz Padilla y Ramón Ureña Barragán.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

políticos que participan en el proceso electoral local 2011-2012, en lo que respecta al registro de la lista presentada por el Partido Acción Nacional, sobre la base de que las candidaturas de Luis Fernando Antero Valle y Gina Araceli Rocha Ramírez en las posiciones 1 y 2 de la referida lista, no fueron electas conforme a los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional en trasgresión al artículo 51, fracciones I y V, del Código Electoral del Estado de Colima.

III. Radicación juicio primigenio. Recibido el escrito por el que se promueve el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, mediante auto de fecha 19 diecinueve de mayo de 2012 dos mil doce, se tuvo por radicado el citado medio de impugnación, a fin de dar lugar a la substanciación y resolución del juicio planteado; registrándose en el Libro de Gobierno con la clave y número **JDCE-08/2012**.

IV. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de fecha 25 veinticinco de mayo de 2012 dos mil doce, el Tribunal Electoral del Estado determinó reencauzar el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral presentado por los ciudadanos Felipe Castañeda Aguilar, Marina Guzmán Zepeda, Óscar Ortiz Padilla y Ramón Ureña Barragán, a Recurso de Apelación, por lo cual se envió al Instituto Electoral del Estado, a efecto de dar cumplimiento a los dispuesto por los artículos 23 y 24 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Trámite y remisión de constancias. El 1º primero de junio de 2012 dos mil doce a las 9:45 nueve horas con cuarenta y cinco minutos, con oficio número IEEC-SE-321/2012, signado por la Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Consejera Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se recibió en este órgano jurisdiccional el escrito por el cual se interpone el Recurso de Apelación presentado por los ciudadanos Felipe Castañeda Aguilar, Marina Guzmán Zepeda, Óscar Ortiz Padilla y Ramón Ureña Barragán, el informe circunstanciado de ley, y demás documentación que estimó atinentes.

VI. Radicación. El 1º primero de junio de 2012 dos mil doce, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número progresivo que le correspondía, siendo el de **RA-14/2012**.

Recurso: Recurso de Apelación.

Expediente: RA-14/2012.

Promovientes: Felipe Castañeda Aguilar, Marina Guzmán Zepeda, Óscar Ortiz Padilla y Ramón Ureña Barragán.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

VII. Desistimiento de los Ciudadanos FELIPE CASTAÑEDA AGUILAR y MARINA GUZMÁN ZEPEDA. De constancias se advierte que los Ciudadanos FELIPE CASTAÑEDA AGUILAR y MARINA GUZMÁN ZEPEDA, comparecieron por escrito a manifestar el desistimiento del medio de impugnación ejercido contra actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, escrito que fue ratificado por ellos el día 11 once de los corrientes, en cumplimiento a la prevención realizada mediante auto de 9 nueve de este mismo mes y año, en términos de los artículos 333 y 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, aplicados supletoriamente en materia electoral, conforme al artículo 76 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ante lo cual ha de tenerse como no presentado el Recurso de Apelación, en lo que a dichos ciudadanos concierne, atento a lo dispuesto por el artículo 21 último párrafo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en lo conducente establece: *“...El desistimiento de la acción, presentado por el promovente antes de la admisión, traerá como consecuencia la no presentación del medio de impugnación respectivo.”*

En lo consiguiente, habrá de considerarse exclusivamente el medio de impugnación en estudio, en lo que respecta a los ciudadanos ÓSCAR ORTIZ PADILLA y RAMÓN UREÑA BARRAGÁN.

VIII. Certificación. El 2 dos de junio de 2012 dos mil doce, se certificó que el Recurso de Apelación que nos ocupa, se interpuso en tiempo, reúne los requisitos de ley y no encuadra en alguna de las causales de improcedencia, conforme lo disponen los artículos 9o., 11, 12, 21 y 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, únicamente por lo que respecta al contenido de la impugnación que se hace en contra del acuerdo 32 de fecha 16 dieciséis de mayo de la presente anualidad.

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26, párrafo segundo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario General de Acuerdos procedió a formular el proyecto de resolución de desechamiento correspondiente, mismo que al efecto se pone a consideración del Pleno del Tribunal Electoral; y,

C O N S I D E R A N D O

Recurso: Recurso de Apelación.

Expediente: RA-14/2012.

Promoventes: Felipe Castañeda Aguilar, Marina Guzmán Zepeda, Óscar Ortiz Padilla y Ramón Ureña Barragán.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad y en ejercicio de su jurisdicción, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o., 5o., inciso a), 26, párrafo segundo, 44 y 46 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8°, incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por ciudadanos por su propio derecho y miembros de partido político para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO. Requisitos.

1. Forma. En términos del artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran satisfechos los requisitos formales, ya que, el Recurso de Apelación que nos ocupa, se presentó por escrito; se hizo constar el nombre del actor, el carácter con que promueve y domicilio para recibir notificaciones; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad electoral responsable; mención de hechos y agravios que causa el acuerdo impugnado; los preceptos presuntamente violados; se ofrecieron y aportaron con el medio de impugnación las pruebas; así como el nombre y firma autógrafa del recurrente.

2. Oportunidad. Se sostuvo en la certificación de requisitos, que el de temporalidad se encontró solventado, sustentado en el razonamiento que el acto cuestionado por los impetrantes, fue el Acuerdo número 32 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 16 dieciséis de mayo de 2012 dos mil doce; y así se dijo que el primer día para interponer el recurso correspondió al día 17 diecisiete, el segundo al 18 dieciocho y el tercero al 19 diecinueve, todos del mes de mayo de 2012 dos mil doce, y el medio de impugnación que hicieron valer inicialmente y que fuera el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, ahora reencauzado a Recurso de Apelación, se presentó a las 15:45 quince horas con cuarenta y cinco minutos del 19 diecinueve de mayo del actual, lo cual se corrobora con el sello fechador

Recurso: Recurso de Apelación.

Expediente: RA-14/2012.

Promoventes: Felipe Castañeda Aguilar, Marina Guzmán Zepeda, Óscar Ortiz Padilla y Ramón Ureña Barragán.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

visible en la parte superior derecha del escrito con el que se presentó el mismo.

De ahí se arribó a la conclusión que aun y cuando el acto reclamado no fue recurrido por el medio de impugnación adecuado, sí se combatió oportunamente, esto es, dentro del término de 3 tres días y dentro de las 24 veinticuatro horas del día de su presentación, que para tal efecto establecen los numerales 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pero únicamente por lo que respecta al contenido de la impugnación que se hace en contra del acuerdo 32 de fecha 16 dieciséis de mayo de la presente anualidad.

Se advierte que los impetrantes aludieron al Acuerdo número 32 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, como el objeto de su impugnación. De ahí, que consideraran que fue a partir de éste, que corrió el plazo para que acudieran a formular la impugnación que dio lugar a la radicación de esta causa.

No obstante, es ahora el momento procesal oportuno para abordar una diversa cuestión, a partir del estudio de la legalidad y constitucionalidad de su procedencia; lo anterior de conformidad a lo previsto en los artículos 11, 12, 21, 26 y 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que respecta a la verdadera intención del acto impugnado, una vez analizada íntegramente la totalidad de los agravios hechos valer en cuanto a la oportunidad que es, sobre la base de que las candidaturas de Luis Fernando Antero Valle y Gina Araceli Rocha Ramírez en las posiciones 1 y 2 de la lista de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, no fueran electas conforme a los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional en trasgresión al artículo 51, fracciones I y V, del Código Electoral del Estado de Colima.

En cuanto a dicho acto reclamado que hace valer la parte actora, se considera que el recurso debe desecharse por extemporáneo, es decir, que no fue promovido en tiempo y forma de conformidad a lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior es así, debido a que tomando en cuenta que todas las irregularidades que los militantes consideran haberse cometido en el proceso interno de selección de candidatos y sobre todo como lo dice la parte actora, en la irregularidad de las posiciones 1 y 2 de la lista de

Recurso: Recurso de Apelación.

Expediente: RA-14/2012.

Promoventes: Felipe Castañeda Aguilar, Marina Guzmán Zepeda, Óscar Ortiz Padilla y Ramón Ureña Barragán.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, debieron haberse impugnado en su oportunidad, esto es, a partir del momento en que fueron designados por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

Es importante recordar, que dicho proceso de selección de candidatos fue llevado a cabo por el Partido Político Acción Nacional, eligiendo a los candidatos locales bajo el principio de representación proporcional, una vez que se llevó a cabo dicho proceso interno por sus autoridades partidarias, éstas integraron de manera definitiva la lista “entre ellos los lugares 1 y 2”, publicitándose la misma en los estrados de Internet del mismo órgano partidista, la cual no fue impugnada por la parte actora, lo que significa que fue notificada oportunamente y ésta, no presentó recurso alguno en contra de tal determinación, por lo tanto aquel momento era la oportunidad para poderse inconformar en contra de la resolución emitida por los órganos partidistas al haber aprobado la irregularidad que hoy hace valer en contra del acuerdo 32 y que le reclama, al Consejo General del Instituto electoral del Estado de Colima.

Sin embargo como ya se ha dicho, esta irregularidad, no es un vicio propio de la autoridad administrativa electoral, sino más bien es un acto atribuido a los órganos intrapartidistas del Partido Acción Nacional, y ello debió haber sido impugnado en su oportunidad por la parte actora a través de los recursos legales que existen, tanto en los Estatutos y Reglamentos de su partido o en su caso, por el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, a que tiene derecho, de conformidad con la ley adjetiva electoral en el Estado de Colima.

Por otra parte, es importante señalar que los militantes deben impugnar las resoluciones que consideren les afecten, en el momento oportuno establecido por la propia normatividad partidista o los que dispone la ley electoral local, en el entendido que si no lo hacen, les precluye su derecho, esto es, a partir de que existe el juicio para defender sus derechos político-electorales, en contra de actos intrapartidistas, deben agotar su derecho de defensa de manera inmediata, porque si no se agota tal ejercicio, le va precluyendo el mismo al finalizar cada etapa y ya no puede hacerlo valer posteriormente, lo anterior de acuerdo al principio de definitividad, firmeza y certeza que debe imperar en materia electoral.

Recurso: Recurso de Apelación.

Expediente: RA-14/2012.

Promoventes: Felipe Castañeda Aguilar, Marina Guzmán Zepeda, Óscar Ortiz Padilla y Ramón Ureña Barragán.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

En ese mismo sentido la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal lo ha resuelto en los expedientes ST-JDC-203/2012 Y ST-JDC-204/2012 ACUMULADOS, al decir:

“Esto es así, pues para que fueran procedentes los presentes juicios es presupuesto indispensable la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.”

“Lo anterior, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de caducidad, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable.”

Lo anterior cobra importancia, debido a que estos mismos actos, que reclama la parte actora, ya habían sido impugnados por otros militantes del mismo Partido Acción Nacional; y la autoridad electoral federal citada en el párrafo anterior, ha sustentado el criterio de la caducidad del derecho para impugnar un acto intrapartidista, cuando no se hace dentro de los plazos normativos.

Ahora bien, el acto de aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de las listas de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, presentadas por el Partido Acción Nacional para su registro, no fue combatido por vicios propios, sino como una consecuencia de la selección de candidatos en el seno del Partido Acción Nacional.

Recurso: Recurso de Apelación.

Expediente: RA-14/2012.

Promoventes: Felipe Castañeda Aguilar, Marina Guzmán Zepeda, Óscar Ortiz Padilla y Ramón Ureña Barragán.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Es claro que si los hoy actores no se inconformaron por el procedimiento interno de selección de Candidatos a Diputados Locales por el Partido Acción Nacional, se actualizó la presunción *iuris tantum* a favor de este instituto político, con respecto a los actos de registro de candidatos; en consecuencia, no es posible que se considere como un acto irregular del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, la aprobación del registro de candidaturas.

De lo anterior se desprende que el acto impugnado lo fue la designación de Luis Fernando Antero Valle y Gina Araceli Rocha Ramírez en las posiciones 1 y 2 de la lista de Candidatos a Diputados Locales por el Partido Acción Nacional, por el Principio de Representación Proporcional y que de acuerdo a lo manifestado por los propios impugnantes, ocurrió el 11 once de febrero de 2012 dos mil doce.

De lo que resulta notoriamente extemporánea la interposición de la impugnación ante este Tribunal Electoral del Estado de Colima, ya que de esa fecha, al momento de presentación del medio de impugnación transcurrieron más de tres meses.

Es aplicable en cuanto al particular el criterio siguiente, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecido como formalmente obligatorio:

Jurisprudencia 15/2012

REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

Recurso: Recurso de Apelación.

Expediente: RA-14/2012.

Promoventes: Felipe Castañeda Aguilar, Marina Guzmán Zepeda, Óscar Ortiz Padilla y Ramón Ureña Barragán.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-516/2012.— Actor: Carlos Alberto Garza Ibarra.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otros.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Engrose: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-518/2012 y acumulado.—Actores: Emma Lucía Larios Gaxiola y otro.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otro.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.— Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Jesús González Perales y Guillermo Ornelas Gutiérrez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-528/2012.— Actor: Carlos Ernesto Rosado Ruelas.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otros.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Engrose: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

En consecuencia de lo anterior, resulta ocioso referirse a otros aspectos a considerar en la admisión, si el Recurso de Apelación en particular, de acuerdo a lo previsto por el artículo 32 fracción III, con relación al 11, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha sido promovido en forma extemporánea, por no haberse interpuesto el medio de impugnación correspondiente dentro del plazo previsto en dicho ordenamiento.

En virtud de las consideraciones anteriores, este Tribunal Electoral del Estado de Colima, determina que resulta improcedente por extemporáneo, el Recurso de Apelación, a partir de la demanda formulada por los Ciudadanos ÓSCAR ORTIZ PADILLA y RAMÓN UREÑA BARRAGÁN y, en consecuencia, se declara su desechamiento, conforme a lo previsto en el artículo 26 segundo párrafo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, por lo que respecta al acto reclamado que hace valer la parte actora, en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima resulta inoperante, en virtud de que no vierte ningún ataque directo y por hecho atribuible a esa autoridad; como consecuencia de ello, esta autoridad jurisdiccional considera, que la resolución emitida en cuanto a la impugnación que se estudia, no viola ningún derecho fundamental a la parte actora; porque de la revisión integral de la demanda, no se aprecia la intención de ésta, por impugnar actos irregulares de la autoridad administrativa electoral; pues como se ha dicho, a ella sólo se le puede reclamar la irregularidad de hechos propios, que vulneren o afecten derechos

Recurso: Recurso de Apelación.

Expediente: RA-14/2012.

Promoventes: Felipe Castañeda Aguilar, Marina Guzmán Zepeda, Óscar Ortiz Padilla y Ramón Ureña Barragán.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

fundamentales del ciudadano o que en su caso exista una conexidad entre la responsabilidad de ésta y el acto intrapartidista; sin embargo de autos se puede desprender, que de la irregularidad que le atribuye de no haber analizado la violación intrapartidista, esta ya no estaba en posibilidad de conocerlo en el momento de aprobar la lista de registro ahora impugnada; debido a que la parte actora no lo impugnó en tiempo; ante tal circunstancia es que, al no ser un hecho propio de la autoridad electoral, el agravio interpuesto por la parte actora es inoperante.

Por las razones vertidas en el cuerpo de esta sentencia, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara inoperante el agravio que hace valer la parte actora en cuanto a la emisión del acuerdo 32 de fecha 16 de mayo de 2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por no controvertirse vicios propios.

SEGUNDO.- SE DECLARA EL DESECHAMIENTO del Recurso de Apelación bajo expediente **RA-14/2012**, interpuesto por los ciudadanos Óscar Ortiz Padilla y Ramón Ureña Barragán, en contra del Acuerdo número 32, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 16 dieciséis de mayo de 2012 dos mil doce, relativo al registro de las listas de candidaturas a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional postuladas por los partidos políticos que participan en el proceso electoral local 2011-2012, en lo que respecta al registro de la lista presentada por el Partido Acción Nacional, sobre la base de que las candidaturas de Luis Fernando Antero Valle y Gina Araceli Rocha Ramírez en las posiciones 1 y 2 de la referida lista no fueran electas conforme a los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional en trasgresión al artículo 51, fracciones I y V, del Código Electoral del Estado de Colima, en los términos del considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese personalmente a la parte actora y terceros interesados; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los domicilios señalados para tal efecto. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15, fracción I y 18 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Recurso: Recurso de Apelación.

Expediente: RA-14/2012.

Promoventes: Felipe Castañeda Aguilar, Marina Guzmán Zepeda, Óscar Ortiz Padilla y Ramón Ureña Barragán.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Así, por unanimidad de 3 tres votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER y ÁNGEL DURÁN PÉREZ, así como por la Magistrada Supernumeraria en Funciones MA. ELENA DÍAZ RIVERA, en la Décima Sexta Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012, celebrada el 12 doce de junio de 2012 dos mil doce, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER

MAGISTRADA

MAGISTRADO

LICDA. MA. ELENA DÍAZ RIVERA

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS